

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
13/2009	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa, demandando la invalidez de los artículos 8°, fracción II, párrafo segundo y 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, así como su primer acto de aplicación (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS).	3 A 56 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 30 DE MAYO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración los proyectos de actas de la sesión previa de la pública número cincuenta y ocho, y de la propia pública, celebradas ambas el jueves veintiséis de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, consulto a ustedes si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS POR UNANIMIDAD EN FORMA ECONÓMICA.**

Señor secretario tome nota, continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
13/2009. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO
DE TLACOLULA DE MATAMOROS, DEL
ESTADO DE OAXACA, EN CONTRA DE
LOS PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DE LA PROPIA ENTIDAD
FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 8°, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL OCHO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL RECIBO 136, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE PARTICIPACIONES MUNICIPALES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN, y

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Sánchez Cordero, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias.

Señora y señores Ministros, presento a ustedes los proyectos de resolución de siete Controversias Constitucionales, identificadas con los números consecutivos del 13 del 2009 al 19 del 2009, elaborados por la Comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta, designada para tal efecto, y de la cual este Tribunal Pleno me encomendó la supervisión respectiva en una sesión privada, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil once.

En tales asuntos, figuran como actores, como demandantes, los Municipios de Tlacolula de Matamoros, de Cosolapa, de San Felipe Usila, Santiago Tetepec, San Pablo Villa de Mitla, San Lucas Ojitlán y San Lorenzo, todos ellos del Estado de Oaxaca, cuya pretensión principal es la declaratoria de invalidez de distintos actos relacionados por autoridades locales que en su concepto limitarían la recepción de las participaciones federales a que tienen derecho a partir del año dos mil nueve en un 90%, y además, tendrían que disponer con cargo a las aportaciones federales de un porcentaje en beneficio de la Auditoría Superior del Estado para Programas de Evaluación y de Seguimiento en la Rendición de Cuentas.

Debido a las similitudes existentes, tanto entre las partes procesales, como en los contenidos de las respectivas demandas, en las contestaciones y en la opinión ministerial y en el acervo probatorio de autos, es que los proyectos de resolución, que en adelante se someterán a su consideración, pudieron construirse bajo una misma estructura formal y material, de manera que al emprender el análisis del primer asunto del paquete, las

consideraciones y criterios utilizados para resolverlo, serán aptos para solventar en los mismos términos las restantes controversias constitucionales sobre la misma temática.

Cabe precisar que al estar revisando estos asuntos, me pareció importante el que se realizaran algunos ajustes a las consideraciones que se sustentan en los mismos, motivo por el cual me permito someter a su consideración lo siguiente, ya que cuando fui designada como responsable de la supervisión de esta Comisión, algunos de estos proyectos ya habían sido estructurados. Los ajustes que me permito someter a su consideración son los siguientes:

a) En el Considerando Quinto, el relativo a la legitimación pasiva, se establece que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, comparece en la presente controversia a través del Consejero Jurídico del Gobierno de esa Entidad; sin embargo, al analizar si cuenta con legitimación pasiva, se transcribió el texto de la fracción VI, del artículo 38 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que se refiere a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, siendo lo correcto la fracción IV, del artículo 33 Bis, del ordenamiento legal en comento, en donde se establece la atribución del Consejero Jurídico para representar al Estado en controversias constitucionales. Así entonces, el primer ajuste es en lugar de la fracción VI, del artículo 38 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, la fracción IV, del artículo 33 Bis.

b) En el Considerando Séptimo, relacionado con el artículo 8º, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, me parece conveniente añadir al final del estudio, que en términos del párrafo tercero de dicha fracción, los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal, recibirán de la Secretaría de Finanzas, previo acuerdo de Cabildo, dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre en el que se

realice el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipos, las diferencias calculadas bajo ese mecanismo, entregándose así la totalidad de las participaciones que les corresponden, a fin de demostrar que los Municipios recibirán el cien por ciento de las participaciones que les corresponda, citándose al efecto la Tesis 54/2002, de rubro: "PARTICIPACIONES FEDERALES. Las cantidades recibidas por los Estados y Municipios no son fijas sino variables, y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el período relativo, y por ello, tanto la Federación como los Estados, cuentan con la facultad de ordenar las compensaciones correspondientes".

c) En el Considerando Octavo, relacionado con el artículo 17, párrafo tercero de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, estimo conveniente el que se señale que idénticas consideraciones fueron sustentadas por el Tribunal Pleno, al resolver en sesión del veinticinco de octubre de dos mil uno, por unanimidad de nueve votos, la Controversia Constitucional 3/2001, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de donde derivó la Tesis de Jurisprudencia 138/2001, de rubro: "APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS MUNICIPIOS. El Decreto número 68, publicado el treinta de diciembre del dos mil, en el Periódico Oficial de esa entidad, en cuanto adicionó el cuarto párrafo del artículo 81, y el tercer párrafo del artículo 10, ambos de la Ley para la Administración correspondiente, transgrede el principio de libre administración pública".

Lo anterior, en virtud de que en dicho asunto, al igual que en estos, se reformó la ley de la materia, para establecer que los Ayuntamientos entregarían a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local para la realización de su función fiscalizadora, en relación con los fondos y aportaciones federales, el 1.5% del monto total de cada uno de esos fondos, lo que se estimó inconstitucional

por parte de ese Tribunal Pleno, al considerar que dicha situación viola el principio de libre administración pública hacendaria, que consagra el artículo 134, primer y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose además que no era óbice a tal cuestión el hecho de que ello se realizara mediante convenio, ya que tales recursos son gastos predeterminados que deben aplicarse en su integridad a los fines para los cuales fueron contemplados, por lo que, en forma alguna, puede alterarse su destino.

d) En la parte final de ese mismo considerando se establece que al haber resultado fundado dicho planteamiento resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de invalidez; sin embargo, me parece necesario el que se suprima esta aseveración, así como la tesis que sobre el particular se cita, ya que en el tercer concepto de invalidez únicamente se hizo valer ese planteamiento y se está declarando fundado, por lo que no habría aspecto alguno que faltara por analizar.

Hechas estas precisiones me permito detallar a este Tribunal Constitucional los pormenores del primer proyecto y conforme a los distintos considerandos que lo integran, tomando en cuenta los ajustes que he propuesto anteriormente en los siguientes términos. Señor Ministro Presidente vamos a ver primero la Controversia Constitucional 13/2009 en la que el Municipio actor es Tlacolula de Matamoros del Estado de Oaxaca. En el presente asunto, este Municipio actor demanda a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos de la misma entidad federativa, la invalidez del Decreto 748 mediante el cual se reforma, adiciona y deroga la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, específicamente los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, así como el primer acto de aplicación del primer precepto

señalado, consistente en la entrega parcial del 90% de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de dos mil nueve y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia que en su concepto resultan violatorios de los principios de integridad de recursos económicos municipales y de libre administración pública federal hacendaria derivados de los artículos 74, fracción IV, 115, fracción IV también, 124 y 134, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Federal.

Una vez tramitado el juicio en todas sus partes, la resolución del caso se propone en los términos que ha dado cuenta el señor secretario y bajo, obviamente, las consideraciones que se encuentran.

Si quiere señor Ministro Presidente vamos con los aspectos formales de los Considerandos Primero a Sexto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si señora Ministra gracias. Hemos tomado nota de los ajustes que modifican el proyecto, en los Considerandos Quinto, Séptimo y Octavo con las precisiones que usted ha hecho. Voy a someter a la consideración de los señores Ministros precisamente los Considerandos que contienen las cuestiones formales: La competencia, la certeza de los actos, la oportunidad de la demanda, legitimación activa, pasiva, y el Sexto donde se alojan precisamente las causas de improcedencia; de esta suerte están a su consideración los Considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. No sé si en los primeros hubiera alguna cosa, yo me voy a referir a la oportunidad, que es el Tercer Considerando . Es una cuestión de forma pero me parece que es importante considerar y, en su caso si lo estiman, corregir.

En la página cuarenta y nueve del proyecto, existe un párrafo, el segundo, que dice: “No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la actora haya manifestado que impugnó las normas generales a través del primer acto de aplicación, mismo que hizo consistir en la entrega quincenal de la participación federal que le fue entregada el quince de enero de dos mil nueve; sin embargo, de la documental relativa –foja cincuenta y seis- no se advierte que efectivamente la entrega de la cantidad del importe de dicho recibo, sea consecuencia de la aplicación de las normas impugnadas, esto es, los artículos 8º, fracción II, párrafo segundo, y 17, párrafo tercero, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; además, esa documental sólo podría generar la presunción de la aplicación del primero de los artículos; esta afirmación de alguna manera se contradice con lo que después se dice particularmente a fojas ciento treinta y dos, en donde se dice que efectivamente se acredita con el recibo y ello demuestra la aplicación de los preceptos; entonces, simplemente es una corrección al párrafo, y además este Pleno ha resuelto que no puede haber presunción sino que debe de estar probada la aplicación de la ley y los actos correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente tomo nota de esta corrección y me haré cargo de ella.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces se acepta la observación, se hará la modificación.

Consulto a los señores Ministros, si no hay alguna otra observación relacionada con los Considerandos del Primero a Sexto. **ESTÁN APROBADOS POR UNANIMIDAD SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos señora Ministra. Ya en el Séptimo ha hecho también alguna precisión, ¿Verdad? Algún ajuste.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente. En el Considerando Séptimo, corre de las fojas ochenta y dos a ochenta y cuatro, y es el estudio relacionado con el artículo 8º, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; en este apartado se analiza el concepto de invalidez en que la parte actora manifiesta, en síntesis, que el precepto señalado es contrario al artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, en razón de que las participaciones federales deben pagarse en forma puntual; por tanto, el gobierno del Estado no tiene facultades para retener cantidad alguna sino que únicamente deberá entregar, en forma oportuna y completa, al Municipio los recursos que le corresponden por participaciones federales; así, si en términos también del artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal que regula lo relativo a las participaciones federales, se dispone que éstas deberán ser cubiertas en efectivo sin condicionamiento alguno, por ello el dispositivo impugnado al establecer que se entregarán a los Municipios en forma quincenal el noventa por ciento de las participaciones federales que le corresponden trasgrede el artículo constitucional antes referido, pues se le priva a aquellos de recibir en forma puntual los recursos que le corresponden.

En la consulta se propone calificar de infundados estos argumentos; para ello, el proyecto se apoya en los lineamientos fundamentales que consagra el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal del que deriva la tutela implícita del principio de integridad de los recursos económicos municipales, y conforme al cual existe obligación para la Federación y los Estados de entregar en forma puntual los recursos correspondientes a los Municipios por concepto de participaciones federales.

Una vez que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal desde el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Estado de Oaxaca celebró convenio de adhesión con la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de diciembre de ese año en donde el gobierno estatal, entre otras cuestiones, se obligó a no crear impuestos locales y municipales que contravengan al orden federal.

Además, se atiende al contenido de los artículos 6º y 7º de la Ley de Coordinación Fiscal en los que se establecen los pormenores y el procedimientos para el cálculo y entrega de participaciones federales a favor de los Municipios.

Hecho lo anterior, se analiza en su integridad el contenido del artículo 8º de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, del cual se desprende que la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado es la encargada de calcular y distribuir los recursos a los Municipios por concepto de participaciones federales, lo que podrá acontecer de las siguientes dos formas: Uno, las participaciones federales se entregarán a los Municipios en forma mensual dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se reciban de la Federación en concepto de anticipo; y dos, los Municipios, previo acuerdo del Cabildo respectivo, podrán optar por la modalidad de que la Secretaría de Finanzas les entregue los recursos relativos a las participaciones federales en forma quincenal en partes iguales los días quince y el día último de cada mes, en concepto de anticipo. Los que opten por el sistema previsto en este punto, se les entregará el 90% de los recursos que les correspondan de los montos estimados en el Decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de las participaciones fiscales federales de los Municipios del Estado de Oaxaca, los que se distribuirán de acuerdo con los factores de distribución que ahí se señalan.

De lo anterior, se advierte que el legislador local estableció dos formas para el pago de los recursos que por concepto de participaciones federales le corresponden a los Municipios; de manera que pueden decidir si desean que los recursos les sean entregados en forma mensual o en forma quincenal.

Ahora, del proceso legislativo que dio origen a la reforma impugnada para introducir el sistema opcional, se advierte que la finalidad de introducir el pago en forma quincenal, tuvo su origen en la necesidad de que los Municipios cuenten con liquidez en forma rápida, y así puedan cumplir con los planes de gobierno; es decir, los compromisos económicos que hayan adquirido en el desarrollo de la función.

Así también, dicho anticipo quincenal que se entrega a los Municipios que así lo soliciten, es a cuenta del erario del gobierno del Estado; es decir, éste disminuye su flujo de efectivo para que aquéllos puedan tener mayor liquidez. Con base en lo anterior, se concluye que el precepto impugnado no transgrede el principio de libertad hacendaria previsto en el artículo 115, fracción IV de la Constitución Federal, en la medida que establece un sistema de entrega de recursos a los Municipios por concepto de participaciones federales en forma mensual, los que serán entregados dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Federación los entregue al Estado, el cual es idéntico al señalado en la Ley de Coordinación Fiscal, y el hecho de que prevea para los Municipios que se les entreguen en forma quincenal ciertos recursos a cuenta de las participaciones federales, no infringe el citado dispositivo constitucional, pues además de que dicho sistema es opcional, se establece para que tenga el beneficio de que el Estado antes de que la Federación le entregue los recursos respectivos, les otorgue ciertos anticipos a cuenta de las participaciones federales, a efecto de que puedan tener mayor liquidez para enfrentar los compromisos económicos que hayan

adquirido, amén de que en términos del párrafo tercero de la fracción II del artículo 8° de la ley impugnada, los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados, recibirán de la Secretaría de Finanzas, previo acuerdo de Cabildo, dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre en el que se realice el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipo, las diferencias calculadas bajo este mecanismo, entregándose así la totalidad de las participaciones que le corresponden.

Citándose al efecto, la Tesis 54/2002 de rubro. “PARTICIPACIONES FEDERALES. Las cantidades recibidas por los Estados y Municipios no son fijas sino son variables, y atienden al porcentaje de la recaudación que efectivamente capte la Federación en el período relativo; y por ello, tanto la Federación como los Estados, cuentan con la facultad de ordenar las compensaciones correspondientes”.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de invalidez hechos valer por el Municipio actor, se propone, en esta parte, reconocer la validez del artículo 8°, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, reformado mediante Decreto número 748, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintinueve del diciembre de dos mil ocho. Ministro Presidente, hasta aquí el Séptimo Considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Estoy de acuerdo con el análisis y la conclusión a que llega el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero, sobre el artículo 8°, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, considero que en el estudio que se lleva a cabo en la ponencia, aun cuando se alude a los fines del legislador al reformar el artículo, consistentes en otorgar a los Municipios mayor liquidez para hacer frente a sus obligaciones y cumplir así con los planes y programas de gobierno, para lo cual se reduce incluso el flujo de efectivo –como lo señalaba la señora Ministra– del gobierno del Estado, los cuales contribuyen al reconocimiento de validez del artículo que se impugna.

Pienso que no se da –con todo respeto– una respuesta cabal, completa, a los argumentos planteados por el actor en torno a la violación del principio de integridad de la hacienda municipal, implícito en el artículo 115 constitucional, fracción IV, en el sentido de que se le hace entrega al Municipio del 90 y no del 100% de las participaciones federales que le corresponden, además de que la entrega del 10 % restante puede llegar a tardar hasta seis meses.

En este sentido, considero que la opción que ofrece el legislador local para que los Municipios reciban en forma quincenal y no mensual las participaciones federales que les corresponden, no resulta violatoria del referido principio de integridad de la hacienda municipal, puesto que los montos quincenales que se les entregan, tomando como base el 90 % de los montos estimados en el Decreto que establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de las participaciones fiscales federales a los Municipios del Estado de Oaxaca –este nombre kilométrico corresponde al Decreto en cuestión– no significa pues que no se les vaya a entregar el 100% de los recursos que por este concepto les corresponden, sino sólo que, dado que los montos se les entregan en concepto de anticipos a cuenta de participaciones y éstas –las participaciones– se calculan de manera provisional por la Federación atendiendo a la recaudación federal participable obtenida en el mes inmediato anterior, la cual puede variar respecto de la efectivamente alcanzada en el mes correspondiente, debe

preverse –pienso– un esquema ante posibles contingencias en caso de no llegar a la proyección estimada.

De esta manera, la entrega del 10% restante quedará sujeta a los ajustes cuatrimestrales que se realicen, los cuales –como explica el legislador local– no siempre son positivos, lo que motiva que la entrega quincenal de los recursos se haga de esta manera, pues de lo contrario, esto es, de entregarse desde un inicio el 100% de las participaciones, y no alcanzarse en su momento la estimación, no podrían recuperarse cantidades entregadas en exceso a los Municipios, con el consecuente perjuicio para las finanzas del Estado en lo general. Con esta observación y sugerencia respetuosa que le hago a la señora Ministra, ratifico que estoy de acuerdo con el análisis y con la conclusión de esta parte del artículo 8º. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En semejantes términos señor Presidente. Señores Ministros, señora Ministra, también en relación con que se pudiera abundar en el estudio en relación con este principio de integridad de los recursos municipales, porque si bien es cierto que se hace valer la cuestión de la forma puntual en que se deben de entregar, también de su integridad, desde que se están quejando de que les entregan el 90% de estos recursos –y como decía el Ministro Valls– eso es parte del mecanismo que no necesariamente implica que no se van a entregar íntegramente esos recursos; por eso considero que debe contestarse con puntualidad que no se está haciendo una retención indebida que atente contra el principio de integridad de los recursos económicos de los Municipios, sino que en todo caso constituye un anticipo a cuenta y que será liquidada dentro de los dos meses siguientes al cuatrimestre que corresponda,

En este sentido, podría señalarse que esa forma de entrega de recursos aun cuando involucra a un entero parcial, pero de liquidación posterior, no es una retención y obedece a la rapidez, que es a la opción quincenal –a diferencia de la mensual– con que se busca dotar de instrumentos económicos al Municipio, incluso previamente a su recepción por parte del Estado.

Igualmente, en el entendido de que las participaciones federales son cantidades variables, de ahí que precisamente por ello puedan ser sujetas de ajustes, inclusive existe la Jurisprudencia 54/2002 de este Tribunal Pleno donde se habla de la variabilidad de las aportaciones y por lo tanto, podríamos redondear el argumento en ese sentido relativo al principio de integridad de las participaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Por supuesto me voy a hacer cargo de las dos intervenciones, del señor Ministro Valls y del señor Ministro Aguilar.

En realidad creo que no con la claridad que ellos lo acaban de expresar pero dentro de las precisiones que señalé, precisamente en mi exposición, en el inciso b) me hacía cargo de dar una mayor contestación, inclusive, de añadir al final del estudio en un párrafo efectivamente en este mismo sentido, de hecho hasta cité la tesis 54/2002, que también complementarían el argumento, y desde luego hacerme cargo de las intervenciones de los dos Ministros. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. ¿Si no hay alguna intervención? Someto a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Pienso lo siguiente: Principio de integridad en el patrimonio municipal o en las sumas dinerarias que debe de recibir

por concepto tanto de participaciones, como de aportaciones, conforme a las operaciones y parámetros que señalen las leyes correspondientes.

Este principio no tiene un reconocimiento expreso en la Constitución; sin embargo, por razón de interpretación constitucional, la Corte lo ha deducido así, en este caso, mis compañeros que han hecho uso de la palabra han apuntado una mayor precisión respecto de este principio. Yo creo que este tema debe de tratarse como se trata el tema del recibo que no tiene motivación ¿Por qué? Porque ahí es donde se deben significar todas las operaciones lógico-aritméticas y que consideran las bases de la liquidación para que el Municipio tenga una total claridad de lo que recibe y sea verificable para el fin de que el principio –del que hemos hablado- sea cumplido, esto es muy importante, desde luego.

¿Cuál es el primer principio? Que reciba lo que le corresponde conforme a cuentas puras, que se depuren en forma adecuada, ¿Ese es un derecho municipal? Sí, ya lo hemos establecido en otros casos y probablemente tengamos tesis que aludan a esta depuración de cuentas que se significa, cuando el conducto obligado que es el Estado, y conforme a las leyes que el propio Estado expide, puedan llegar a sus destinatarios finales que son los Municipios, quienes participarán en cada ocasión en forma diferente pero con ciertos parámetros, éstos sí, fijos y válidos para todos.

Entonces: Primero, derecho primigenio a recibir liquidaciones conforme a cuentas claras.

Segundo, que estas liquidaciones con cuentas claras les llegué en forma completa, y aquí es donde entra en juego este principio, creo yo que sería la ubicación apropiada dentro del proyecto, pero simplemente sabiendo que es tema menor, lo traigo a colación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. No habiendo oposición con la propuesta ajustada del proyecto y enriquecida con lo que ha aceptado la señora Ministra, consultó a ustedes ¿Si se aprueba este Considerando Séptimo en este tema, en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Hay **UNANIMIDAD DE VOTOS** con la propuesta ajustada de la señora Ministra. Continuamos por favor señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. En el Considerando Octavo que corre de las fojas ochenta y cuatro a ciento treinta, es el estudio relacionado con el artículo 17, párrafo III, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca: En este Considerando se estudia el concepto de invalidez en que la parte actora manifiesta en síntesis, que el precepto señalado al establecer que los Municipios podrán disponer hasta el 1.5% de las aportaciones federales para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del Órgano Técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, es contrario al principio de libre administración pública federal hacendaria derivado de los artículos 74, fracción IV; 115, fracción IV; 124; 134, primer párrafo; y 4º de la Constitución Federal.

En el proyecto se propone como fundados los anteriores argumentos, siguiendo exactamente los mismos razonamientos que sustentó este Tribunal Pleno al resolver en sesión de veinticinco de octubre de dos mil uno, por unanimidad de nueve votos la Controversia Constitucional 3/2001, bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, de donde derivó la Tesis de Jurisprudencia 138/2001 de rubro: "APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SUS MUNICIPIOS. El Decreto número 68 publicado el treinta de diciembre de dos mil en el Periódico Oficial de esa entidad, en cuanto adicionó el cuarto párrafo del artículo 81, y el tercer párrafo

del artículo 10, ambos de la Ley para la Administración correspondiente transgrede el principio de libre administración pública”.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que en dicho asunto al igual que en éste se reformó la ley de la materia para establecer que los Ayuntamientos entregarían a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local, para la realización de su función fiscalizadora en relación con los fondos de aportaciones federales el 1.5% del monto total de cada uno de esos fondos, lo que se estimó inconstitucional por parte de este Tribunal Pleno al considerar que dicha situación viola el principio de libre administración pública hacendaria federal que consagra el artículo 134, primero y cuarto párrafos, en relación con el 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisándose que no era óbice a tal cuestión, el hecho de que ello se realizara mediante convenio, ya que tales recursos son gastos predeterminados que deben aplicarse en su integridad a los fines para los cuales fueron contemplados, por lo que en forma alguna puede alterarse su destino.

En tal virtud, en el proyecto que se somete a su consideración, se establecen los lineamientos fundamentales derivados del artículo 115, fracciones I y IV, de la Constitución Federal, conforme a los cuales se da contenido a la hacienda municipal y a la libre administración hacendaria, así como a las aportaciones federales distintas de las participaciones federales reguladas en la Ley de Coordinación Fiscal y asignadas anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación para concluir que aun cuando ingresan a la hacienda municipal no están comprendidas dentro del régimen de libre administración hacendaria, por lo que se sujetan a las disposiciones de carácter federal.

Una vez expuesto este panorama se analiza en su integridad el contenido del el artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el

Estado de Oaxaca, para concluir que si bien tiene como consecuencia la afectación de las aportaciones federales que le son transferidas al Municipio actor y las cuales no se consideran ingresos que pertenezcan a su libre administración hacendaria, por lo que no se transgrede el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, se observa que al ser una fuente de ingresos para el patrimonio municipal que proviene de recursos federales, su aplicación y ejecución se encuentra regulada por la Ley de Coordinación Fiscal, según lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con los diversos artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 del mismo ordenamiento y al efecto, se faculta a las autoridades de control y vigilancia del ejercicio del gasto público de cada Entidad Federativa, para que ejerzan la fiscalización correspondiente tal como se desprende del artículo 46 de la Ley señalada que bien me ha apuntado la señora Ministra Luna Ramos, ahora es el 49, así también le agradezco en el Considerando Octavo la transcripción tanto de los artículos 74 como del 134 constitucionales pues tienen ya otro texto y se ajustará al texto vigente y desde luego se hará la precisión de que no es el artículo 46 sino el artículo 49 de esta Ley de Coordinación Fiscal.

Ahora bien, si la Ley de Coordinación Fiscal faculta a dichos órganos locales de fiscalización para ejercer su función en relación con la exacta aplicación de los fondos de aportaciones federales transferidas a los Estados y Municipios, también lo es que no los autoriza a realizar cobro alguno a cargo de esos recursos para el desempeño de su función, sino que, por el contrario, proscribire en forma determinante y bajo cualquier circunstancia la imposición de gravámenes, su afectación en garantía, o bien, su destino a fines distintos de los expresamente previstos en la citada ley.

En ese orden de ideas, si la Federación debe ejercer sus recursos económicos en términos del presupuesto de egresos de la Federación, el que a su vez, en materia de aportaciones federales

remite a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, se propone concluir que el precepto impugnado en cuanto establece que los Municipios dispongan del 1.5% del monto total de cada fondo de las aportaciones federales que le sean transferidas para programas de evaluación y seguimiento en la rendición de cuentas a cargo del órgano técnico del Congreso del Estado de Oaxaca, contraviene lo dispuesto por el artículo —ahora— 49, de la citada Ley de Coordinación Fiscal, y consecuentemente, viola el artículo 134, párrafos primero y cuarto, en relación con el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, en tanto que afectan el principio de libre administración pública hacendaria federal, respecto de los recursos señalados que sólo compete a la Federación su regulación.

No es obstáculo para alcanzar la anterior conclusión, el hecho de que el precepto impugnado prevea que la entrega del 1.5% del monto total de cada fondo de las aportaciones federales que le sean transferidas al Municipio actor, sea, previo convenio entre las partes, ya que con independencia de que se realice o no este convenio, subsistirá la violación constitucional mencionada, pues el consenso que pudiera existir por parte de los Municipios, no puede de ninguna manera convalidar el incumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal.

No sé Ministro Presidente, si pueda yo mencionar cuáles sean en este momento los efectos de la declaratoria de invalidez en caso de que así lo resuelva este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo dejamos pendiente señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo dejamos pendiente. Están a su consideración los planteamientos con los ajustes, precisiones y modificaciones que ahora señala la señora Ministra en relación con

este Considerando. Si no hay observación, señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo con el proyecto que ha presentado la señora Ministra y le agradezco que acepte las observaciones de tipo formal que le mandé.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A usted, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le pediría nada más, si es que quisiera a mayor abundamiento, y si no, de todas maneras estoy también de acuerdo con su proyecto. El problema que se está presentando es que se dice que en el artículo 17, que se viene combatiendo, se está obligando a segregar un 1.5% de la aportación respectiva para que sea destinada a gastos de evaluación para la Auditoría Superior correspondiente. Estoy de acuerdo, esto no corresponde determinarlo de esta manera, aun cuando de alguna forma hay cierta correlación entre el artículo 17 y el artículo 33, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

Lo cierto es que en ese párrafo donde se está refiriendo precisamente al 1.5%, la Ley de Coordinación Federal establece el 3% nada más —que está en la primera parte del párrafo— pero lo del 1.5% en realidad es una adición que se hizo de manera específica en la ley local; entonces, coincido plenamente en que habrá que modificarlo, pero agregaría además otra situación: En el caso de que la Auditoría Superior de la Federación, pudiera entrar a supervisar, sobre todo a hacer alguna auditoría respecto de los Municipios, no existe la obligación de que se segregue por parte de cada uno de ellos este porcentaje, porque en la Ley de Fiscalización y Revisión de Cuentas de la Federación, en el artículo 37, se está estableciendo, perdón, en el artículo, bueno, 37 es el genérico

donde dice que puede realizar estas facultades de fiscalización pero de manera convenida tanto con el Estado como con los Municipios.

Y el artículo 38, es del que les voy a leer la fracción I, en donde dice que: “A través de la celebración de convenios de coordinación, la Auditoría Superior de la Federación podrá entregar hasta el 50% de los recursos del programa a las entidades de fiscalización superior de las legislaturas locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que estos fiscalicen los recursos federales que sean administrados o ejercidos por las entidades federativas, municipios u órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; el resto de los recursos será aplicado por la Auditoría Superior de la Federación para realizar auditoría de manera directa”.

¿Qué quiere esto decir? Que el propio órgano legislativo, le dio a la Auditoría Superior la oportunidad de tener un porcentaje muy importante que va hasta el 50%, precisamente para que a través de convenio pueda realizar este tipo de supervisiones tanto con Estados como con Municipios; entonces, ese 1.5 que le están pretendiendo segregar al Municipio en el artículo que ahora se combate, pues evidentemente es inconstitucional; es inconstitucional porque sí puede llegar a hacerlo a través de convenio y es la propia Auditoría la que puede en un momento dado asignar el recurso correspondiente.

Y esto está además regulado de manera ya más específica en el Reglamento correspondiente de la Auditoría Superior. En el caso de que la señora Ministra quisiera agregarlo, con muchísimo gusto le pasaría los artículos, y si no, de todas maneras estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Si esto refuerza el proyecto, con muchísimo gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, en razón de esta situación.

¿Alguna observación? Consulto a ustedes si en forma económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario, tome nota. Y continuamos si es tan amable señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Vamos ahora al Considerando Noveno, para dejar obviamente los efectos de esta declaratoria de invalidez al final: El Considerando Noveno va de las fojas ciento treinta a ciento cuarenta, y precisamente es el estudio relacionado con lo que decía el señor Ministro Aguirre, con el acto de aplicación del artículo 8º, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, en este Considerando se analiza el concepto de invalidez, en el cual se argumenta que el primer acto de aplicación del citado precepto afectó la hacienda del Municipio actor, en virtud de que por la primera ministración de recursos que va del primero al quince de enero del año dos mil nueve, por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se le pagó una cantidad menor; no obstante, que se le deben pagar en forma íntegra las participaciones federales a que tiene derecho, pues así lo dispone el artículo 115 constitucional, de manera que dicho acto de aplicación es inconstitucional.

Para abordar el estudio de este argumento de invalidez se analiza precisamente el respectivo recibo, del cual se advierte que al Municipio actor se le aplicó el artículo 8°, fracción II, párrafo segundo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pero dicha aplicación no fue arbitraria, sino que deriva del consentimiento externado por el Cabildo de la parte actora, en la cual se aceptó la opción de pago, para que sin necesidad de previo aviso se efectúe en forma cuatrimestral el cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas por concepto de anticipos a cuenta de participaciones federales, determinadas provisionalmente por la Federación, en los términos de la Coordinación Fiscal.

Esta autorización pone de relieve que el Municipio actor sabía que el pago quincenal por concepto de anticipo a cuenta de participaciones, se calcularía tomando como base el 90% de los montos estimados en el Decreto respectivo, y estuvo de acuerdo en que ese pago se hiciera de esa manera, pues conforme al párrafo tercero de la fracción II invocada, los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en los términos precisados, deben autorizar a la Secretaría de Finanzas, para calcular en forma cuatrimestral las diferencias de mérito, autorización contenida en el segundo punto del acta respectiva.

Por tanto, el acto de aplicación del artículo 8°, fracción II, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, por sí solo, por sí solo, no es inconstitucional, pues no obedeció a una voluntad unilateral, sino porque el Municipio actor aceptó la opción de pago, en los términos contemplados en dicha fracción, pues externó su voluntad en forma expresa para que las participaciones respectivas se le pagaran en términos del párrafo segundo indicado.

Por otra parte, el Municipio actor aduce que en el recibo de pago de participaciones correspondientes a la primera quincena del mes de

enero de dos mil nueve, la Secretaría de Finanzas no informó al Municipio actor de cuánto es la retención, por lo que lo deja en estado de indefensión e incertidumbre porque no sabe cuánto va a cobrar en el ajuste cuatrimestral, por lo que resulta inválido el acto de aplicación del precepto.

Con el fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con fundamento en el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se precisa que el Municipio actor cuestiona la falta de fundamentación y motivación del oficio aludido, y por ende, considera que se viola el artículo 16 de la Constitución.

Al respecto, en el proyecto se sostiene que el argumento de mérito resulta fundado, pues efectivamente el recibo respectivo no está fundado ni motivado, ya que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas no se apegó a las fórmulas contenidas en los artículos 6º y 7º de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, dado que no constan las operaciones algebraicas y aritméticas en las cuales se haya basado para determinar que al actor, por los conceptos de Fondo Municipal de Participaciones y de Fondo de Fomento Municipal, le corresponden las cantidades ahí señaladas, pues en forma dogmática, esto es, sin explicación alguna, determina asignarle las cantidades en cuestión por los conceptos de referencia.

Además, en el recibo no se precisó con exactitud cuáles eran las cantidades que por los conceptos de Fondo Municipal de Participación y Fondo de Fomento Municipal correspondían al Municipio actor, para que éste pudiera estar en condiciones de saber si realmente se le entregó el 90% de los montos estimados al respecto en el Decreto relativo, y pudiera constatar si el cálculo de la diferencia cuatrimestral entre las cantidades pagadas en

concepto de anticipos a cuentas de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, es correcto o no, lo que hace evidente que el documento en cuestión no está fundado ni motivado.

En consecuencia, también se propone declarar la invalidez del oficio de mérito, pero como en el presente asunto éste no es de naturaleza penal, sus efectos, y esta es otra de las propuestas, no pueden ser retroactivos, razón por la cual el efecto de la presente resolución es para que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Finanzas, cuando en los actos subsecuentes determine el monto provisional del pago adelantado de las participaciones respectivas, funde y motive su determinación correspondiente.

Hasta aquí el Considerando Noveno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la primera parte del Considerando Noveno que atiende a uno de los conceptos de invalidez que se abordan y que concluye que el acto de aplicación del artículo 8º, fracción II, por sí solo no es inconstitucional; sin embargo, sí tengo graves dudas respecto a la siguiente parte, y en principio me aparto del proyecto.

El proyecto en suplencia de queja llega a la conclusión de que lo efectivamente planteado es la falta de fundamentación y motivación, lo cual, en principio yo no estaría de acuerdo, pero aun partiendo de eso concluye que el recibo es inconstitucional por falta de fundamentación y motivación.

Mi primer cuestionamiento es: Si un recibo de pago necesariamente debe estar fundado y motivado, pero adicionalmente, independientemente de que hay precedentes de otro tipo en este sentido, mi preocupación fundamental radica en el contexto del recibo.

Recordemos que el sistema de participaciones es un sistema complejo y dinámico, parte de un esquema de coordinación, en donde la Federación capta recursos que de otra manera podrían captar los Estados y luego les participa a los Estados; esto se hace en principio, como todo cálculo de ingresos, a base de proyecciones financieras que van cambiando a lo largo del tiempo y van teniendo ajustes. Este esquema entonces, que se basa en fórmulas muy complejas que ya ha analizado este Pleno a nivel federal, para determinar cómo se calculan las participaciones que debe tener cada entidad, digamos, reproduce en alguna medida al nivel estatal y en ambos casos hay una base fundamental en mi opinión, que son las publicaciones que hace la Federación en su órbita y los Estados en la suya, para establecer en principio qué le corresponde a cada una de las entidades cuando se trata de la Federación y de los Municipios cuando se trata de los Estados. En el caso particular de Oaxaca, si vemos en la Ley de Coordinación del propio Estado de Oaxaca, el artículo 11, siguiendo este esquema financiero, establece: Las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate, quedarán establecidas mediante Decreto que emita anualmente el Estado, el que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La propia ley en el artículo 2°, define al Decreto, como el que establece bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de participaciones fiscales, federales, a los Municipios del Estado de Oaxaca. Luego tiene que haber otras publicaciones con otra periodicidad, pero el caso concreto es de la primer quincena de dos mil nueve. Consecuentemente, se regiría por esto; en el

expediente obra aportado el Periódico Oficial del Estado de veintinueve de diciembre de dos mil ocho, en donde está publicado el Decreto número 750 que dice: “Bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de participaciones fiscales federales a los Municipios del Estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal de dos mil nueve”; y luego viene el desglose, lo pueden apreciar de todos los indicadores que les corresponden a los Municipios, de acuerdo con las participaciones que el gobierno federal determina para el Estado de Oaxaca, y después internamente el Estado de Oaxaca para cada uno de los Municipios conforme a la ley; consecuentemente, el Municipio sabe perfectamente de esta situación, tan es así, que en la primera parte de este concepto, en el propio Considerando Noveno, se quejaba de que le habían pagado menos, será porque sabía, o sus cálculos lo llevaban conforme a esto, a que se le había pagado menos; e independientemente de esto, de verdad, cuestionaría mucho que llegáramos a la conclusión de que un recibo de pago, fuera en sí mismo un acto de autoridad que debiera estar fundado y motivado, y en el cual se tuvieran que consignar todas las fórmulas que utilizó el Estado; en todo caso, el Municipio tiene abierta su posibilidad, si no está conforme con lo que se le está pagando, para impugnar el pago que se le está haciendo. Pero por estas razones, en principio me apartaría; además, no hay ninguna disposición legal que establezca que el recibo debe contener esto, los artículo 6 y 7 lo único que establecen son las fórmulas para el cálculo, pero en ninguna parte de las disposiciones legales, ni en el propio Decreto, se establece la obligación de que esto conste en los recibos de pago que se tienen que hacer para 570 Municipios, máxime que esta figura, no perdamos de vista, como ya aquí se ha subrayado, es una figura que se crea, para —digamos— facilitar la operación que consensuada entre los Municipios y el Estado, para que en lugar de que se les pague regularmente como es la regla general cada mes, se les pague cada quince días y ya aquí todos hemos

coincido, ya validamos, que ese 90% es perfectamente válido precisamente porque se tiene que ir ajustando a lo largo del tiempo, conforme a los ajustes que tiene que hacer el gobierno federal, que responden necesariamente a los ingresos que realmente percibe, no a la proyección que hizo al principio; entonces, a mí me parece que no podría estar de acuerdo en que declaráramos que es inconstitucional un recibo, porque no contiene fundamentación y motivación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Aguirre Anguiano por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, a mí me parece muy pulcra la argumentación de don Fernando Franco González Salas; sin embargo, pienso lo siguiente: Las fórmulas genéricas que presenta la Ley y el Decreto 750, el Decreto establece las bases, factores de distribución, montos estimados y plazos para el pago de participaciones federales a los municipios del Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal de dos mil nueve, para su concreción requiere ciertas abstracciones y esas ciertas abstracciones, les pregunto ¿Sería racional, humanamente factible que el Municipio número quinientos setenta —perdón por decirlo así— del Estado de Oaxaca tuviera la capacidad técnica para verificar si las abstracciones se tradujeron en concreciones en forma absolutamente plausible? No, yo creo que no, creo que hay ciertas situaciones más o menos confusas e inhumanas que vienen en las leyes y empiezo por la Ley de Coordinación Fiscal Federal, empiezan a dar una serie de fórmulas matemáticas, introduciendo letras del abecedario griego, letras correspondientes a palabras del castellano, cuestiones numéricas y algebraicas y si vemos eso, se repite hasta la náusea; quiero ver quién de los señores Ministros que merecen mi concepto de ser grandes matemáticos me da las concreciones que vienen en esa ley. Dudo mucho —pero no es el tema, lo reconozco— de la constitucionalidad de estas leyes,

hechas seguramente por matemáticas de altísima catadura, pero incapaces de conceptuar en buen cristiano, en castellano común o en español común, los conceptos que ahí contienen.

Esto no digo que se calque con esta rigidez en las leyes del Estado de Oaxaca, pero sí digo que se necesita hacer cierto tipo de concreciones para que el Estado de Oaxaca pueda hacer la verificación sencilla, una verificación que salte a la vista de si se le están presentando cuentas claras. Hay un antiguo proverbio mexicano, claro que otros países deben seguir, que dice: “Las cuentas claras y el chocolate espeso”. Hay algunos países en donde el chocolate parece agua fresca. Pero en fin, las cuentas claras, yo creo que es el estándar en todos lados y las cuentas claras es lo que debe de llegar al Municipio en una u otra forma, ¿Qué quiere decir eso? Se dice, un resguardo prefabricado será un acto de aplicación? Yo creo que sí, ¿Quién es el emisor de ese resguardo que se pretende que firme el autorizado por el Municipio? Pues el Estado, que es conducto obligado de recursos ajenos y que se los entrega al Municipio. Ese resguardo o recibo o llámenle como ustedes quieran no lo elabora el Municipio, es un documento, una forma en donde se pretende que la suscriba el Municipio con efectos ¿Qué? Liberatorios de responsabilidades, cuando menos por los periodos y cantidades ahí señaladas y ¿Qué es lo que va a hacer el Presidente Municipal, el Tesorero y qué sé yo del Municipio? Casualmente en este caso, es el quinientos cincuenta y uno, Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca. Este Municipio el quinientos cincuenta y uno, pues tratar de hacer las concreciones correspondientes para saber dónde está ubicado, y va a resultar que será técnicamente cuando menos muy, muy complicado que pueda decir está bien o no está bien. ¿Por qué? pregunto yo, no se le presentan, en buen cristiano, cuentas claras. Estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos, después el Ministro Cossío Díaz.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. A mí también llamado mucho la atención la intervención del señor Ministro Fernando Franco González Salas.

El problema que se nos presenta es esto, y quisiera ir por partes. En el proyecto de la señora Ministra, en el punto 5 de antecedentes, lo que está diciendo es: “Conforme al párrafo segundo, fracción II, del artículo 8° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, con los integrantes de la Comisión de Hacienda acudí acompañado a la Comisión de Hacienda el quince de enero de dos mil nueve a cobrar nuestras participaciones federales en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. Sin embargo, en vez de entregarnos el 100% de las participaciones federales, sólo se nos entregó la cantidad de quinientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos, cuando debieron entregárenos la de quinientos diecinueve mil seiscientos dieciocho pesos con treinta y seis centavos, que constituyen el 100% a que tenemos derecho constitucionalmente”. Aquí este antecedente tiene un primer problema muy especial.

El primer problema es que está diciendo: Quiero las participaciones al 100%, y está refiriéndose al supuesto establecido en el artículo 8°, fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, que se refiere al cobro de anticipos, y es precisamente el cobro de anticipos en el que se hace cargo el proyecto de la señora Ministra en la primera parte, donde dice que esto es constitucional, y que en realidad a lo que se está acogiendo es al beneficio de que en un momento dado pueda, sin que todavía tenga el Estado, incluso la participación material de estos recursos, para que pueda sufragar los gastos el Municipio otorgarle esos anticipos. Bajo qué, bajo las reglas que el propio proyecto explica.

Entonces, por principio de cuentas, vemos: Quiere que le entreguen el 100% y dice las cantidades que recibió, digo, no soy muy buena para las cuentas, pero de entrada me parece que quinientos dieciocho y quinientos diecinueve no equivale al 10%, pero bueno, ése es otro boleto.

Lo que dice el señor Ministro Franco González Salas y creo que ahí hay que tomar en consideración el acto de aplicación que se está tomando en el proyecto es el recibo de pago. Este recibo de pago lo único que dice es: “Distrito 23, Tlacolula, Recaudación 27, Tlacolula, Municipio 551, Tlacolula de Matamoros, Fondo Municipal de Participaciones, doscientos noventa y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos con treinta centavos. Fondo de Fomento Municipal, doscientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta pesos con veinte centavos, suma: Quinientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro pesos con cincuenta centavos, y firmas de recibido de los miembros del Ayuntamiento”. Es todo lo que nos dice el acto de aplicación.

Si nosotros tomamos esto como acto de aplicación, el proyecto de la señora Ministra es correcto. ¿Por qué razón? Porque si éste es el acto de aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, pues no dice nada, simple y sencillamente establece unas cantidades y se acabó; sin embargo, ¿cuál es el planteamiento del señor Ministro Franco González Salas?

El planteamiento del señor Ministro Franco González Salas es: Éste no puede ser el fundamento para determinar cuánto le corresponde, éste es simplemente el recibo de entrega, que se los dieron. ¿Por qué razón? Porque la manera de distribución se lleva a cabo de una forma distinta, y la forma distinta estaba establecida en la propia Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca.

Dice el artículo 11, al que ya se había referido el señor Ministro Fernando Franco González Salas: “Las bases, factores de

distribución, montos estimados y plazos de las participaciones municipales para el ejercicio de que se trate, quedarán establecidas mediante Decreto que emita anualmente el Estado, el que se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado”. Éste, al que se refirió el señor Ministro Franco González Salas, y que viene agregado en el expediente del que traigo copia acá, efectivamente está determinado en el Diario Oficial del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, lo que implica la distribución de aportaciones y participaciones para los Municipios por parte del Estado, y efectivamente, es una situación, como bien lo señaló el Ministro Aguirre Anguiano, ininteligible, porque lo único que nos está diciendo en esta parte, son los factores de dos mil siete, los factores de dos mil nueve, y unas siglas que dicen: SCFMIBSGDO, y nos está estableciendo cantidades en cada uno de estos renglones. Esto, evidentemente cuesta mucho trabajo de poder señalar.

Sin embargo, el artículo no se queda ahí, la ley no se queda en esta sola publicación, sino dice: “Tratándose de los montos de las participaciones a que se refiere este artículo, el Estado deberá publicar mediante decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, quince días después de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, de la Ley de Coordinación Fiscal, publique en el Diario Oficial de la Federación, las participaciones estimadas que le correspondan al Estado, y de las que éste debe participar a los Municipios que lo conforman”. Y a lo mejor las tablas que va a publicar van a ser muy similares a estas, que nos van a dejar igual en el limbo jurídico para determinar cuál es la cantidad que le corresponde, pero hay un párrafo que creo que es muy importante. Dice el último párrafo de este artículo: “El Estado, a través de la Secretaría, independientemente de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, proporcionará a cada uno de los Municipios, por escrito, el monto anual estimado de sus participaciones.”.

Entonces ¿Qué quiere decir? Aquí ya hay una comunicación directa entre la Secretaría y el Municipio de que se trate. Dice: “El gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial, trimestralmente el importe de las participaciones entregadas, y el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trate, dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato anterior”.

Luego dice el artículo 18: “El gobierno del Estado, deberá publicar en el Periódico Oficial y en los dos periódicos de mayor circulación en la entidad, a más tardar el treinta y uno de enero de cada ejercicio fiscal, los montos correspondientes a cada Municipio, así como la fórmula, metodología y calendario de los enteros”.

Y luego dice el artículo 20: “Al efecto, el gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial, y en dos periódicos de mayor circulación de la entidad, los montos que correspondan a cada Municipio por concepto de este fondo, así como el calendario de ministración, a más tardar el treinta y uno de enero de cada año”.

¿Qué implica todo esto? Que en realidad la entrega de las aportaciones y de las participaciones a que tienen derecho los Municipios por parte del Estado, tiene todo un procedimiento, un procedimiento que va desde el gobierno federal, cómo se establecen estas participaciones por parte del gobierno federal, y en el presupuesto correspondiente del mismo; y luego, cómo estas pasan al gobierno del Estado, y cómo el gobierno del Estado hace la entrega a los Municipios, pero les he leído diferentes publicaciones obligatorias para el gobierno del Estado, en la entrega de las participaciones a los Municipios.

Entonces, creo que si el Municipio viene diciendo aquí que no le están entregando completa la cantidad que le corresponde, entonces, quiere decir que sabe cuánto le corresponde, porque si leemos nada más esta parte que viene en el proyecto, la verdad,

como bien lo dijo don Sergio, no entendemos absolutamente nada, pero ¿por qué el Municipio dice que esto no es completo? Esto no es completo, lo intuye nada más, bueno, hay una serie de publicaciones con las que el gobierno del Estado tiene que cumplir, no se reclama en el asunto que ahorita estamos analizando, no se reclama la falta de publicaciones de estas obligaciones que generan la entrega de participaciones; si esto se reclamara, tendríamos que analizar si efectivamente se cumplió o no con los períodos de publicación, las formas, la metodología y las cantidades, que en un momento dado tenían que haberse publicado, pero eso no se reclama, simple y sencillamente se dice: Ese es el acto de aplicación, y en este acto de aplicación no hay fundamento ni motivo.

Por esas razones, creo que el planteamiento del señor Ministro Franco, es correcto; este no puede ser el acto de aplicación fundado y motivado, este es un simple recibo que trae como consecuencia el que se lleve a cabo todo el procedimiento que se establece en la propia ley, en las publicaciones, pero no sólo en las publicaciones, les leí la última parte del artículo 11, que dice: “Comunicación directa al Municipio”. En donde le dice cuánto le corresponde; yo entiendo que si el Municipio tiene esa comunicación, entonces tendrá la posibilidad de decir: Lo que me están dando no es correcto, pero a final de cuentas no es aquí donde tiene que estar la fundamentación ni motivación, en todo caso es determinar si en la distribución que se hace y en las publicaciones obligatorias de esta distribución se está dando o no lo que en realidad corresponde de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal, por esas razones yo sí me uniría a la postura del señor Ministro Franco. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo sí estoy de acuerdo con el proyecto. En primer lugar resolvimos el veintisiete de enero de dos mil nueve una Controversia Constitucional la 37/2008 bajo ponencia del Ministro Valls, relativa al Municipio Emiliano Zapata, Estado de Morelos y ahí sí establecimos la condición de los recibos para dos cosas, en primer lugar para darle temporalidad a la presentación de la demanda como acto de autoridad que creo que me parece que es el primer elemento aquí a considerar, y en segundo lugar para efectos de determinar si había o no una afectación al propio Municipio en relación con aquellos cobros, se acordarán ustedes del cinco por ciento de un derecho, de una contribución para no calificarla que se llamaba pro-universidad, entonces creo que en ese sentido que sí podría, lo pongo todavía en este momento hipotéticamente serlo, pero depende de sus condiciones.

Los artículos que acaba de leer con tanto detalle la Ministra Luna Ramos, el 8º, fracciones I y II, el 10, el 18 en su párrafo segundo y el 20 en su párrafo tercero los leo de una manera distinta, salvo el último párrafo del artículo 11 que creo que es el que podría tener una condición diferente, ¿por qué? Porque la totalidad, a mi juicio, de estos preceptos lo que están estableciendo son las condiciones abstractas del sistema no las condiciones concretas del pago. Qué es lo que veo en el 8º, que las participaciones se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría; después que –bueno déjenme contar con el 11 y ahora regreso al 8º. Las bases, factores de distribución y montos estimados y plazos de las participaciones para el ejercicio de que se trate quedarán establecidos mediante decreto emitido anualmente, después que en el Diario Oficial se pondrán las participaciones estimadas; y después, que tendrá que haber un monto anual estimado, es decir, creo que hay una primera etapa en este ejercicio de coordinación fiscal en la cual se establece la totalidad de los presupuestos mediante los cuales

hipotéticamente -y como lo decía el Ministro Franco- en condiciones de contingencia, porque esto depende mucho de la recaudación, se va a hacer una transferencia de recursos a los Municipios; hasta aquí estamos en una condición de lo esperable, dónde se actualiza la situación de las entregas, pues me parece que precisamente cuando va la autoridad autorizada del Municipio a recibir específicamente los fondos -y ahí sí se hace efectivo este recibo-, una cosa es que yo sepa que probablemente me van a tocar cien y otra cosa es que físicamente -si vale esta expresión- se me entreguen cien, y eso se me entregan cien cuando me presento al cobro y se me entrega, aquí hay una diferencia probablemente en el cálculo que hacía la Ministra Luna Ramos de mil quinientos pesos, pero yo creo que no estamos discutiendo los montos sino estamos discutiendo el principio justamente de integralidad de los recursos municipales, a mí sí me dices esperablemente vas a tener mil, bueno muy bien, llego y me dan novecientos cincuenta o novecientos ochenta o novecientos noventa, bueno no son mis mil, yo desearía y creo que tengo derecho, bajo la idea de la hacienda municipal, a saber por qué estoy recibiendo novecientos ochenta o lo que fuera, pero no los mil, que es lo que se me había dicho en principio y con base en cálculos esperados.

Si esto es complicado o no, pues yo la verdad no lo sé, tampoco creo que sea que se sienten allí los miembros de la Tesorería a hacer cálculos ahí con calculadoras antiguas, esto debe estar absolutamente sistematizado, es un programa, me parece por lo demás bastante simple, de entradas y salidas, pagos y resultados, y si no, no creo que esté en este caso, y si me parece algo que muy importante que decía el Ministro Aguirre, aquí yo la carga de la prueba se la pongo a la Tesorería del Estado y no la carga de la prueba se la transfiero al Municipio, precisamente porque son quinientos -siempre se acuerda don Guillermo- quinientos setenta Municipios, algunos de ellos en una condición de precariedad absoluta precisamente por eso me parece que es la Tesorería del

Estado o la Secretaría de Finanzas, la que al hacer las transferencias debiera dar esta razón. Ya después debemos entrar a determinar cuál es la profundidad de la motivación y la fundamentación; qué se debe hacer, un desglose, ese es otro tema, pero primero me parece que sí hay la condición de que esto es un acto de autoridad, desde mi punto de vista; dos, que en este acto de autoridad sí se pueden establecer precisamente las correlaciones entre lo esperado y lo otorgado, creo que el sistema de lo esperado de lo que se puede dar bajo condiciones financieras; es decir, si hay fondo petrolero, si el precio del petróleo, son muchas variables las que pueden afectar en esta condición, pero a final de cuentas se dice: “habíamos dicho que cien y vas a estar en noventa” y ¿por qué noventa? porque el precio del petróleo bajó o subió, ¿qué cosa es la que yo tengo que hacer? esta sería la cuestión. La única duda de todo lo que se ha dicho que sí me parece podría tener una consideración especial es en cuanto a la definición de la oportunidad en relación con el último párrafo del 11, porque aquí sí ya nos está hablando del sistema en abstracto de lo que algún día voy a recibir sino dice: “El gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial trimestralmente el importe de las participaciones entregadas” éste me parece que es el asunto central y el monto definitivo que le haya correspondido a los Municipios en el ejercicio de que se trata dentro de los primeros tres meses del ejercicio inmediato posterior; entonces, para efecto de afectación patrimonial del Municipio consideramos que es el recibo que yo estoy recibiendo y en donde me da aquí una variación de mil quinientos pesos o me tengo que esperar al informe trimestral donde se me dice ya efectivamente tú tuviste una participación entregada de tanto y un monto definitivo que te correspondió, yo lo único que tengo es, a mí en lo personal, este punto –insisto- de identificación del momento de la afectación; en el otro sí diferencio claramente –insisto– entre la construcción de un sistema a partir de parámetros bastante generales y abstractos, porque así son las

contingencias de la recaudación y consecuentemente el pago, pero sí me queda claro –insisto- si esta doble condición se da.

En otros términos, dejamos que los Municipios se quejen en el momento en que no reciben la cantidad, aunque después pueda haber ajustes o nos esperamos a que se les consolide –digamos así- las entregas y cuando sepan, por vía de los informes trimestrales, que esas son definitivas consideramos que ese es el acto que efectivamente los afecta y consecuentemente a partir de ahí generamos tanto la afectación como la oportunidad del reclamo que creo que son dos cosas diferentes; me parece que ahí es donde podría estar el meollo del problema señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me pidió la palabra el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. En este momento pienso, efectivamente la pedí, efectivamente está usted atendiendo al turno, creo que no la debo de usar ahorita, porque me está faltando información.

¿A qué grado se hicieron las publicaciones que se mencionan? primero; segundo, algunos de los artículos que citó la señora Ministra, según mi parecer, se refieren a aportaciones y no a participaciones, entonces pienso que debemos de concretarnos al 11 que es, aparentemente, bastante fácil, pero tiene algún grado de complejidad y sobre todo cuando se vincula con otras obligaciones de hacer que quisiera corroborar y gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente. A mí señoras y señores Ministros me sigue

preocupando ver el acto combatido como si fuera amparo y decir: “no está fundado ni motivado y en consecuencia qué” lo anulo, pero la controversia no es un juicio de anulación, es un juicio de potestad plena. Es de anulación únicamente respecto de la ley, porque en este sentido la acción sí es de nulidad.

Si el Municipio dice “no me entregaron completas las participaciones” la litis debió ser: Estuvo completa la entrega sí o no, y de acuerdo con eso dictar una sentencia absolutoria o de condena, así lo hemos hecho en otros casos.

Parece ser que en nada restaura al Municipio que se diga: “Este recibo no está fundado ni motivado” y esto está mal y por lo tanto de aquí en adelante las autoridades centrales de Oaxaca tendrán que fundar y motivar los recibos.

Ahora bien, concuerdo con el Ministro Franco y la señora Ministra Luna Ramos en que en el caso concreto el recibo no parece ser acto de autoridad. Me queda claro lo de Morelos, pero allá era una retención que aparecía en el recibo, y obviamente, esto era lo impugnado. ¿Qué documenta el recibo, la liquidación de la quincena? O simplemente, ejecuta lo determinado en una liquidación. Creo que es esto último. Es curioso que le llamen recibo a algo que suscribe directamente la autoridad central del Estado, pero quiere que lo suscriba el Municipio por haber recibido estas partidas, en realidad el recibo lo debiera originar la autoridad municipal, recibí esto por este concepto.

Ahora, no estoy de acuerdo, porque creo que me corresponde más, pues esto ya es motivo de prueba directa para llegar a una decisión de condena; en el caso, parece que no hay esta prueba directa porque el sistema establecido en la ley es que estas entregas son además provisionales, hasta un noventa por ciento de lo calculado para hacer el ajuste cada trimestre.

Creo que lo expresado por el señor Ministro Cossío es que la afectación real se da con la liquidación trimestral, en donde se hacen los ajustes, compensaciones o diferenciales en favor de los Municipios. Si sustentamos esto, nos llevaría a decir, que es improcedente la controversia contra el recibo. No que esté bien ni que esté mal, sino simplemente que no es el momento de analizar si la cantidad que registra el recibo corresponde exactamente a las entregas que le corresponden al Municipio.

En esa posición estoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Tengo la petición para hacer uso de la palabra de la señora Ministra ponente, del señor Ministro Pardo, del señor Ministro Zaldívar y del señor Ministro Valls, les pediría ir a un receso para continuar con la discusión de este asunto, e inmediatamente después tenemos una sesión privada; sin embargo, este es el último tema que falta para resolver estos siete asuntos. ¿Están de acuerdo?

Entonces, levanto la sesión para ir a un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reanudamos la sesión. Señor Ministro Valls, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo en que el recibo sí constituye un acto de autoridad, indudablemente, en lo que no estoy de acuerdo es que en el cuerpo del mismo tenga que venir la fundamentación y la motivación, el recibo es nada más eso, un documento en el que consta que se entregó y se recibió una determinada cantidad y ya;

de manera que la fundamentación y la motivación, en todo caso, hay que acudir al marco normativo que regula la expedición del documento aquel. Nada más eso quería agregar, y desde luego estoy de acuerdo con la posición del Ministro Franco que expresó al inicio de este tema. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. A mí también me causa serias dudas esta parte del proyecto donde se propone estimar que carece de motivación el recibo del que ya se ha venido comentando. Quisiera de manera muy breve hacer mención de lo que se alega en el concepto de invalidez respectivo.

En el propio proyecto tenemos la transcripción de las partes que interesan del mismo, y hago referencia a lo que se dice en la página doce de este proyecto que estamos analizando. Aquí dice, el Municipio actor –lo leo textualmente, dice:– “En el caso concreto nos causa una afectación a nuestra hacienda municipal con el primer acto de aplicación del quinto párrafo de la fracción II, del artículo 8º, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago “concepto de anticipo a cuenta de participaciones” sólo por la cantidad de quinientos dieciocho mil ochocientos veinticuatro punto cincuenta pesos, de la primera administración correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando nos deben de pagar en forma íntegra las participaciones federales, en virtud de que el artículo 115 constitucional garantiza su pago en forma puntual e íntegra; consecuentemente, el acto de aplicación resulta inconstitucional.” Y continúa: “Enseguida paso a desarrollar la fórmula para establecer que en esta primera quincena no se entregó en forma completa las participaciones federales, para ello es importante transcribir el

Decreto que Establece las Bases, Factores de Distribución, Montos Estimados y Plazos para el Pago de Participaciones Fiscales Federales a los Municipios del Estado de Oaxaca en el ejercicio fiscal dos mil nueve.” Aquí se hace referencia al artículo 2º de ese Decreto, al artículo 3º del propio Decreto; ahí también cuando habla del artículo 2º se refiere al 6º de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. Vienen estas tablas a las que hacía referencia la Ministra Luna Ramos en la hoja catorce, en donde se hace referencia a distintos factores para dos mil nueve.

En fin, el Municipio actor, conforme a las bases que él conoce, realiza el cálculo de lo que según él le corresponde, y en la hoja quince viene la conclusión, y entonces dice; “Haciendo este cálculo, nos da los siguientes resultados para el Municipio que represento”, y entonces hace sus cuentas, y aquí viene un rubro donde dice qué fue lo que le entregó Finanzas del Estado y concluye: “De acuerdo con esta operación, la cantidad que se nos retiene es de setecientos noventa y tres pesos con ochenta y seis centavos”, esa es la diferencia entre lo que calculó el Municipio y lo que recibió.

No llega, no, de setecientos noventa y tres pesos, no llega ni a mil pesos, dice –claro aquí aclara- “Esto sin contar de la retención, ya que fue objeto mi Municipio de diez por ciento de las participaciones”, como que es un concepto adicional al diez por ciento que alega también que afecta al principio de integridad de los ingresos municipales, de lo que acabo de leer –que esta es la parte en donde se hace referencia concreta a este recibo-, no advierto que se alegue falta de motivación y ese es mi punto de separación del proyecto porque aunque si bien se establece en el propio proyecto, que se está analizando la cuestión efectivamente planteada, a mí me parece que estamos ya en el plano de la suplencia de la queja deficiente y como el estudio no viene planteado sobre esa base, pues no compartiría esta parte del proyecto por estas razones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo quiero manifestar mi conformidad con quienes se han expresado en contra de esta parte del proyecto por lo que hace a la necesidad de fundar o motivar el recibo.

En primer término, me parece que no es el caso discutir si se está en presencia de un acto de autoridad o no, no estamos en amparo, es una realidad que es un acto emanado de un órgano del Estado, de una Dependencia, de una Entidad, con eso basta, si incluso en el amparo los actos de aplicación de normas de carácter general no requieren ser actos de autoridad creo que para efectos de una controversia, con mayor razón y esto no quiere decir que no puedan ser impugnados, por supuesto que pueden ser impugnados, pero creo que el debate sobre si está en un acto de autoridad o no, no es un debate necesario, lo que habría que hacer es simplemente si es un acto que emane de la autoridad demandada, sin analizar la naturaleza autoritaria o no del acto en los términos tradicionales en que se ha entendido así.

Un recibo, como es este caso, yo creo que no requiere estar fundado y motivado, no es un acto de autoridad que un órgano del Estado emita a un particular, es simplemente un documento donde consta que se hizo un pago y que obviamente el recibirlo por parte del Municipio en forma alguna implica aceptación de su contenido ni de lo que ahí se contiene en cuanto a si las cuentas, los factores, las fórmulas fueron adecuadas o no, de tal suerte que yo creo per se este acto de aplicación no es inconstitucional por no fundarse y motivarse, y no creo que la suplencia de la queja nos pueda llevar a esto.

Lo que sí me parece es que sí es un acto idóneo para establecer la oportunidad. Ahora bien, creo que la oportunidad en este caso es doble, bien sea en este momento, se pueden impugnar las normas de carácter general como se hizo o se puede esperar también para impugnar cuando se haga ya el informe trimestral del que aquí se hablaba, donde ya esté muy claro de dónde salen los recursos pues entonces puede motivarse, impugnarse, también este acto considerándose que hasta ese momento se tuvo certeza si se le estaba pagando o no.

Yo creo que aquí depende mucho como se plantee la controversia, pero sí es exclusivamente la norma de carácter general, creo que el recibo es suficiente, si es que las cuentas, las fórmulas fueron incorrectas, me parece que tendría que haber alguna prueba, algún documento del cual el Municipio pueda alegar esto, no podríamos nosotros suplir la deficiencia para exigir algo de un recibo que por su propia naturaleza creo que no debería contener esta fundamentación y motivación y que además el propio sistema legal creo que establece otros momentos en que el Municipio pueda tener plena certeza de dónde se están extrayendo los recursos y ya impugnar en concreto las participaciones que le llegan en concreto al Municipio.

De tal suerte, que en este sentido, me adhiero a la opinión del Ministro Fernando Franco que luego fue suscrita por otra señora Ministra y señores Ministros. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Declino señor Presidente. Ya se dijo lo que quería comentar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, tiene la palabra al final de las intervenciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente. Bueno, yo había considerado que –había- porque ya creo que estoy convencida de lo contrario y de las posiciones que acaban de sustentar mis compañeros, yo había considerado que esta violación no se subsanaba al encontrarse las fórmulas en los artículos y en los cálculos de los artículos 6º y 7º de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Oaxaca, como lo dijo el señor Ministro Aguirre, muchas veces ese tipo de fórmulas matemáticas, algebraicas, etcétera, pues realmente son un poco o un tanto complicadas.

Entonces, yo había pensado, y así lo propuse a este Tribunal Pleno, que por una parte la palabra “recibo”, pues no es el nombre únicamente del papel sino que en mi opinión, y así hice el primer planteamiento, era un acto de autoridad que debería estar fundado y motivado como lo dice el proyecto en los términos del artículo 16 constitucional, a fin de darle certeza al Municipio y que estuviera el Municipio en aptitud de alegar en qué se funda la autoridad para poderlo emitir, pero realmente las intervenciones de los señores Ministros, de la señora Ministra, han sido muy relevantes en esta parte concreta del proyecto y yo me inclino más bien por lo que acaban de decir muy atinadamente los Ministros, sobre en realidad la oportunidad que puede llegar a tener el Municipio una vez que conozca y tenga certeza de lo que se le entregó o de lo que no se le entregó en este ajuste trimestral, en esta comunicación que está obligado el gobierno del Estado a darle, sobre las cantidades que debió o no haber recibido.

Entonces, en ese sentido yo creo que pues vamos a corroborar en primer lugar, si hay alguna otra documentación que nos falte de checar en relación con este sentido que está tomando la discusión, si hay algunos comunicados, se necesitan las publicaciones, en fin, y yo para mañana, señor Ministro Presidente, tendré el dato preciso

para ver las cuestiones de oportunidad para impugnar la certeza que pueda llegar a tener el Municipio de sus participaciones.

Pero efectivamente, yo ya estoy en la otra línea de que no debe contener la motivación correspondiente este recibo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, señor Ministro Luis María Aguilar, tenemos ya aquí una petición implícita de la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente, nada más para expresar mi opinión al respecto, yo si bien es cierto que no lo veo como un acto de autoridad para efectos del amparo, yo creo que debemos establecer un principio de certeza en cuanto a las cantidades que los Municipios reciben, porque el principio de integralidad de las cantidades que debe recibir el Municipio, necesariamente tiene que estar vinculado con una materialidad de las cantidades recibidas, o sea, cuánto debió recibir, ya la Ministra Luna nos hacía ver que hay una serie de publicaciones, fórmulas y cantidades predeterminadas anualmente, que debe recibir el Municipio.

Sin embargo, cuando se le da la cantidad concreta, material, al Municipio, viene una cantidad diversa y no se explica el por qué, yo no digo que necesariamente se haga una cuestión de efecto como en el juicio de amparo y que se obligue a fundar y motivar, pero sí establecer que el principio de integralidad de estas cantidades, tiene que estar reflejado en la realidad concreta a la hora de entregar los recursos a los Municipios, porque si no, le van a decir: Bueno, pues entonces tú ya sabías qué cantidades eran y yo te estoy dando esto, pero ¿Y a qué se llega con eso?

Si bien es cierto, como decía el Ministro Ortiz que concretamente esto no pudiera ser efecto directo de una controversia constitucional, pero sí deberíamos señalar que este principio de

integralidad de las participaciones que se entregan a los Municipios está redondeado o está completado o debe ser satisfecho a través de las cantidades materiales que se entregan en las oportunidades que correspondan.

Además de que el documento sirve para la aplicación de la norma y para la oportunidad de la demanda, yo creo que en este caso las cantidades que se están señalando y que se dicen indebidas, también hubieran requerido de una prueba pericial que permitiera confrontar los cálculos que hizo en su demanda el Municipio, con aquellos que debió haber recibido conforme a las tablas que se establecieron previamente, cosa que no se hizo, pero sí establecer que existe dentro del principio de integralidad de las ministraciones a los Municipios, una necesidad de claridad y de certeza que debe estar expresa en los documentos en los que se les entrega el dinero concretamente a los Municipios, para que sepan en cantidad, en qué concepto, por qué cuestión se les está dando "X" cantidad y que corresponda a qué cosa. Creo que esto es muy importante para que no se pueda eludir el cumplimiento de estos principios de integralidad y de oportunidad de las ministraciones, con el simple hecho de decir: Esta es la cantidad y pues hazle como quieras. Yo sí insistiría en que se hiciera una argumentación en el proyecto en relación con el redondeo de este concepto de integralidad, incluyendo las cantidades que se están entregando materialmente, y su explicación del por qué es así y no de otra forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE. Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío, después Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Pienso que nos estamos acercando a una posible solución, la señora Ministra ha pedido tiempo para verificar algunos documentos del expediente, lo cual parece muy prudente; sin embargo, creo que aquí se están presentando dos opciones: Una, la que planteó el

Ministro Franco, en el sentido de que no es necesario que en un recibo se dé una fundamentación y motivación completa, y todo lo que él dijo.

La otra, en el sentido de que el último párrafo del artículo 11 de la Ley de Coordinación del Estado de Oaxaca, en realidad está estableciendo una definitividad hasta los informes trimestrales que identifican efectivamente la cantidad entregada, y no ya los márgenes de más, menos 10% en cuanto a las estimaciones que se van entregando. En lo personal creo que con este segundo punto es suficiente ¿Por qué razón? Porque —y queda claro ahora con lo que decía el Ministro Aguilar Morales— ¿Sobre qué vamos a hacer una prueba pericial —y lo tomo simplemente como un ejemplo de esto— si efectivamente tiene una fluctuación; la pericial va a tener sentido al final, o no va a tener sentido? Porque al final del trimestre, cuando se publique el informe de lo efectivamente entregado, pues se dice que se tenían que entregar cien y se entregan noventa, simple y sencillamente ahí ya hay un incumplimiento de este principio de la integridad.

En lo personal creo —e insisto— que la verdadera afectación al Municipio del Estado de Oaxaca, en este y en cualquier caso, se da hasta que se tiene la certeza de las cantidades entregadas, lo cual se da hasta que se presentan los informes trimestrales —insisto— del último párrafo de artículo 11, ahí ya debe tener una identificación precisa en este caso, y entonces sí saber si se le está agraviando.

El otro es, venir a preguntarnos si debía de tener más o menos, cuando al final de ese trimestre o al final del año inclusive —lo comentó el Ministro Franco— es cuando se le va a decir si se le dio o no la afectación, porque se le dejó de dar una cantidad como la que recibía. Si en ese sentido se pudiera ir construyendo esta solución, pues yo creo que avanzaríamos bastante para el día de mañana y creo que le quedaría más claro también a la señora

Ministra, que siempre es complicado andar buscando respuestas para todos en estos casos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señor Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

Aparentemente este Municipio de Oaxaca, no reclamó como acto de aplicación el famoso recibo. Me voy al final de la página dos del proyecto, está hecha una transcripción de lo dicho por el Municipio: “En este medio de control de constitucionalidad, se impugna el primer acto de aplicación, consistente en la entrega parcial (90%) de participaciones federales de la primera quincena de ministración del mes de enero de dos mil nueve, y los meses subsiguientes hasta que se dicte sentencia, así como su inconstitucionalidad por su publicación”.

Quiera decir esto, lo que quiera decir.

En la página final de la página cinco, también manifestó que del recibo de pago que otorga la Secretaría de Finanzas, no se desprende la cantidad retenida, lo que nos mantiene en estado de indefensión e incertidumbre, porque no tenemos conocimiento cierto de cuánto nos corresponde realmente y cuánto se entregará al Municipio en el ajuste cuatrimestral. No reclamó el recibo, simplemente de ese documento al que llama recibo, afirma, no se sigue cierto extremo de información.

Y después en la página doce, último párrafo: “En el caso concreto nos causa una afectación a nuestra hacienda municipal con el primer acto de aplicación del quinto párrafo de la fracción II del artículo 8° de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, consistente en el pago de anticipo a cuenta de

participaciones, sólo por la cantidad de quinientos dieciocho mil y pico de pesos, de la primera ministración correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil nueve, cuando nos deben de pagar en forma íntegra las participaciones federales, en virtud de que el artículo 115 constitucional garantiza su pago en forma puntual e íntegra, consecuentemente el acto de aplicación resulta inconstitucional”.

Fue el pago menguado que le hicieron lo que reclama como acto de aplicación, no el resguardo que se produce en la Tesorería del Estado, que lo lleva para que lo firme y libere de responsabilidades. Pero bien enfocado el asunto, creo que tiene razón el Ministro Luis María Aguilar, y otro tanto porque no creo que se contrapongan su posición con la del señor Ministro Cossío Díaz.

Pienso que el principio de integridad de participaciones, algo así, pues es el que prima realmente, él se queja “me pagaron de menos”, y díganme claramente cómo llegaron a ese quantum, creo que eso tiene todo el derecho de pedir, y aparentemente la información que tenemos es que las publicaciones que ordena el artículo 11 de la Ley de Coordinación del Estado de Oaxaca no se han hecho, vamos a corroborarlo, esto es importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente.

Muy brevemente. Evidentemente partí de esa base, dije que había, la señora Ministra tratando de encontrar una solución, había pasado a decir que había un problema de motivación y fundamentación, que ya aclaró y puso su posición en claro; entonces, esto queda clarísimo.

El punto me parece que hay que centrarlo como dije, en el caso concreto; si bien a mí me parece que un recibo de pago, un simple recibo de pago, en la mayoría de los casos no puede considerarse un acto de autoridad en ningún sentido, dije, en el caso concreto, con mayor razón por el sistema que lo rige.

Ahora bien, si lo vemos con cuidado, efectivamente, el Municipio dice; “me deja en estado de indefensión”, pero hace todos los cálculos y llega a puntos concretos. Y lo más interesante, a mí me parece y lo quiero subrayar, es a lo que se refirió el Ministro Pardo Rebolledo, no hay duda de que el Municipio confiesa que conoce perfectamente el cálculo, dice a fojas diez de su demanda: “Enseguida paso a desarrollar la fórmula para establecer que en esta primera quincena, no se entregó en forma completa las participaciones federales, para ello es importante transcribir en su parte relativa el Decreto que establece bases, etcétera, etcétera” y hace el cálculo y dice cómo se aplica y cuáles pasos se siguen.

Consecuentemente, me parece que aquí hay una confesión de parte, en donde no hay duda de que sabe cómo, lo que reclama es, su reclamo fundamental es que se le quitó el 10%, y pierde de vista que esto es consecuencia de una situación, una figura extraordinaria, consensuada, en donde su voluntad es la que la genera y que no pueden darle una cantidad definitiva, vamos a llamarle, y determinada, porque finalmente tiene que haber ajustes, y aquí hago una precisión, el informe cuatrimestral está previsto precisamente en el artículo 8º, en la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, pero en el párrafo final del artículo 8º, precisamente para redondear este sistema.

El artículo 8º dice en su último párrafo: “Los Municipios que soliciten el pago de sus participaciones en forma quincenal bajo los términos antes señalados deberán autorizar a la Secretaría en el mismo Acuerdo de Cabildo que ésta efectúe en forma cuatrimestral el

cálculo de las diferencias entre las cantidades pagadas en concepto de anticipo a cuenta de participaciones y las participaciones determinadas provisionalmente por la Federación en los términos de la Ley de Coordinación”. Sigue siendo provisional.

El artículo 11, efectivamente se refiere a lo que se puede considerar un acto definitivo, que es anual, el párrafo final del artículo 11, dice: “Asimismo, el gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, las participaciones definitivas pagadas a los Municipios en el ejercicio de que se trata dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior”.

Aquí encontramos realmente la definitividad en este sentido, la otra sigue siendo provisional, ¿Por qué? Porque tienen que ir haciendo ajustes, como yo decía porque es una cuestión dinámica; consecuentemente, yo sigo sosteniendo, creo que en este caso no se necesita pericial de ningún tipo, no está planteado eso, y creo que se sostiene el que el recibo no debe estar fundado y motivado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Una precisión señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias. Pienso que en la página dos del proyecto que estamos viendo, aquí, en el último párrafo de la página dos, creo que sí se está impugnando el recibo, dice lo siguiente: “En este medio de control constitucional se impugna el primer acto de aplicación, consistente en la entrega parcial del 90% de las participaciones federales de la

primera quincena y ministración del mes de enero de dos mil nueve, y los meses subsecuentes hasta que se dicte sentencia”.

Yo creo que aquí, este primer acto de aplicación es a lo que me estaba refiriendo, pero nosotros nos haremos cargo de todas las intervenciones de los señores Ministros, creo que nos ha quedado razonablemente claro cuál va a ser la posición; desde luego esta parte del proyecto se va a modificar, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Antes de levantar la sesión, ya con esta solicitud de la señora Ministra Sánchez Cordero; de manera muy breve también voy a dar mi punto de vista.

Yo he venido compartiendo las expresiones de los compañeros Ministros que dejan de lado el reconducir el tema en el sentido del artículo 16 constitucional, participo con aquéllos que lo retoman y reconducen precisamente al artículo 115 constitucional, en la fracción IV, respecto al principio de integralidad, en tanto que esto es una manifestación más de violación al principio de integralidad.

Sí, efectivamente hay una expresión ahí de impugnar los recibos en tanto el primer acto de aplicación como tal, el quinto párrafo que decía el señor Ministro, pero no como tal los recibos sino como la expresión material o continente de la ministración, en última instancia están impugnando la ministración en ejecución precisamente del artículo 8º, donde han tenido la retención, o no la retención sino simplemente el pago anticipado por el 90% de las participaciones, a lo cual ha convenido, y en esta materialización es donde ya se inconforma, y dicen: Este primer acto de aplicación, me deja en incertidumbre y me falta certeza, pero, ya se ha dicho aquí y evidentemente al leer la demanda se advierte que no tiene esa incertidumbre y no tiene esa falta de certeza, la tiene y tiene el procedimiento totalmente desglosado, con lo que en ese momento ya no está de acuerdo o manifiesta se inconformidad es

precisamente porque no se le ha otorgado el 100% sino el 10%, pero tiene esa situación que nos va a reconducir a otro lugar, si lo vemos en la perspectiva, aquí se ha dicho, de la integralidad a que se refiere el artículo 115, fracción IV.

De esta suerte sí es importante lo que dice la señora Ministra, también para efecto de, en el desarrollo, que no haya duda en función de que aquí estamos hablando en el caso concreto, en el caso muy concreto, de los Municipios del Estado de Oaxaca, uno de ellos, y hay que dar esa claridad para esos efectos; esto nos va a llevar, probablemente a otro planteamiento, otra propuesta diferente a la actual, en el sentido de la invalidez que ahora se propone. No sé, pero tal vez esto sería así.

De esta suerte, vamos a levantar la sesión y esperaremos este estudio que todos realizaremos y que la señora Ministra irá conduciendo en función de este último considerando del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Mañana vamos a traer la propuesta señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo señora Ministra Sánchez Cordero.

Si no hay alguna otra intervención, levantaré la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 13:50 HORAS).